

**REGLAMENTO (CEE) Nº 655/87 DEL CONSEJO**

de 2 de marzo de 1987

**relativo al aumento del volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) nº 1726/86, para animales de determinadas razas de montaña**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 1726/86<sup>(3)</sup>, procedió a la apertura y reparto entre los Estados miembros, para el período del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987, de un contingente arancelario comunitario de 38 000 cabezas, con un derecho del 4 %, para los animales de determinadas razas de montaña; que mediante la Decisión 86/555/CEE<sup>(4)</sup>, aprobó mediante Canje de Notas el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en el sector de la agricultura; que dicho Acuerdo prevé la ampliación, a partir del 1 de julio de 1986, del volumen del contingente mencionado, desde 38 000 hasta 42 600 cabezas, para tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal; que es conveniente, por lo tanto, modificar en consecuencia el volumen de dicho contingente arancelario;

Considerando que es conveniente dividir en dos tramos el volumen del incremento, destinando el primero a ser repartido entre determinados Estados miembros proporcionalmente a sus necesidades suplementarias previsibles de los mismos, y el segundo a constituir una reserva comunitaria para cubrir las eventuales necesidades suplementarias de cualquier Estado miembro,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se amplía de 38 000 a 42 600 cabezas el volumen del contingente arancelario comunitario, abierto por el Reglamento (CEE) nº 1726/86, para animales de determinadas razas de montaña de la subpartida ex 01.02 A II del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

1. El primer tramo del volumen suplementario, a que se hace referencia en el artículo 1, y que se eleva a 2 500 cabezas, queda repartido entre determinados Estados miembros de la manera siguiente:

- Grecia: 500 cabezas
- Italia: 2 000 cabezas

2. El segundo tramo, de 2 100 cabezas, constituirá la reserva. Por lo tanto, se amplía de 8 000 a 10 100 cabezas la reserva prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1726/86.

*Artículo 3*

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

<sup>(1)</sup> DO nº C 239 de 23. 9. 1986, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº C 7 de 12. 1. 1987.

<sup>(3)</sup> DO nº L 150 de 4. 6. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 58.